

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 07 de septiembre de 2021 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2021-00408** de ZAIRA PATRICIA DÍAZ OSORIO en contra de LA NUBE S.A.S, CORPORACIÓN COSMOS, LAURA ANDREA QUICENO WALTEROS, JOHN HENRY QUICENO GONZÁLEZ, HENRY QUICENO NIETO, JOHN HENRY QUICENO GONZÁLEZ. remitida por reparto. Sírvasse proveer.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, pasa el Despacho a verificar la observancia de los requisitos de la demanda conforme al Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., encontrándolos cumplidos, por lo cual procede el Juzgado a realizar el estudio del título ejecutivo base de la presente acción, realizando las siguientes consideraciones:

La parte ejecutante presenta demanda en contra de LA NUBE S.A.S, CORPORACIÓN COSMOS, LAURA ANDREA QUICENO WALTEROS, JOHN HENRY QUICENO GONZÁLEZ, HENRY QUICENO NIETO, JOHN HENRY QUICENO GONZÁLEZ. para que previos los trámites de esta clase de procesos, se libre mandamiento de pago en su favor, por el concepto indicado en el acápite de pretensiones del líbello introductorio, referentes a honorarios profesionales emanados del incumplimiento en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el ejecutante y la ejecutada, LA NUBE S.A.S con fecha del veintiocho (28) de diciembre de 2017, indicando que los pagos efectuados por la sociedad mencionada se hacían a través de la empresa CORPORACIÓN COSMOS

En ese sentido, frente a la documentación que se allega como título ejecutivo, esto es, el contrato de prestación de servicios profesionales suscritos entre las partes, se deduce

que se trata de un título ejecutivo de los denominados por la jurisprudencia y la doctrina como complejos o integrados, toda vez que la exigibilidad de la obligación en él contenida, está supeditada al contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir, que el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser el mismo integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente.

Así, el título ejecutivo traído como base de ejecución, debe reunir los requisitos exigidos en los Arts. 422 del C.G.P. –Art. 488 C.P.C.– y 100 del C.P.T. y de la S.S., esto es, contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero líquida.

Analizado el título base de la de presente ejecución, **NO EXISTE CERTEZA SOBRE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN**: Al respecto, se advierte que, el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado viene a ser el mandato que una persona natural o jurídica le confiere al profesional del derecho para actuar en nombre y representación de aquél, dentro de cualquier actuación judicial o administrativa, lo que significa que este no constituye per se un título ejecutivo, pues en todo caso, debe existir prueba de que el objeto del mismo se ejecutó, para que se entienda que es exigible. En ese sentido, encontramos que el demandante no aporta documentales con las cuales acredite que prestó sus servicios a los demandados como profesional del derecho.

Así mismo, el título ejecutivo **NO ES CLARO** toda vez que las pretensiones de la demanda se dirigen al pago de sumas diferentes de las pactadas en el contrato de prestación de servicios, por cuanto, en la demanda solicita el pago de la suma de \$

Por tanto, en razón a que el título base de ejecución no se allegó de manera completa, no se avizoran reunidos los presupuestos consagrados en el citado artículo 488 del C.P.C., contrariando así lo dispuesto en el art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, en criterio de este juzgador, no es viable librar mandamiento ejecutivo por la obligación solicitada, por tanto se negará el mandamiento de pago en la forma establecida, y como resultado se ordenará su devolución a la parte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, con fundamento en lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

jarc

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO NUMERO 126 FIJADO HOY 8 noviembre 2021 A LAS  
8:00 A.M.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
**Secretaria**